



Resolución Directoral

N° 5362-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de Octubre de 2017

VISTOS: el Expediente Administrativo N° 6168-2015-PRODUCE/DGS, el Informe Técnico N° 477-2015; el Reporte de Ocurrencias 301-031: N° 000713; el Acta de Inspección de Recepción de Descartes y/o Residuos 301-031: N° 002103; la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 051359; el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-031: N° 000607; el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-031: N° 000586; el Reporte de Pesaje N° 399, la Guía de Remisión Remitente 002 N° 003265; el Informe N° 00923-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta y el Informe Legal N° 05383-2017-PRODUCE/DGS-galvarezm de fecha 20 de octubre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 00923-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso **SANCIONAR** a la empresa **PROTEFISH S.A.C.**, con R.U.C. N° 20514371955, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, respectivamente, el día **28 de julio de 2015**, el mismo que fue notificado mediante la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 5580-2017-PRODUCE/DS-PA, recepcionado el día 18 de julio de 2017;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Chimbote, siendo las 00:48 horas del día 28 de julio de 2015, se levantó el Reporte de Ocurrencias 301-031: N° 000713 contra la empresa **PROTEFISH S.A.C.** (en adelante la administrada) por recepcionar la descarga del volquete de placa de rodaje WE-2308 con residuos de anchoveta proveniente del establecimiento industrial pesquero de la empresa **CRIDANI S.A.C.**, según guía de remisión remitente 002- N° 003265, lo que constituiría la presunta comisión de la infracción al numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-031: N° 000607, de fecha 28 de julio de 2015, al haberse decomisado de manera precautoria el recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a **7.929 t (SIETE TONELADAS CON NOVECIENTOS VEINTINUEVE KILOGRAMOS)**, en concordancia con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto

Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC), dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados al Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **PROTEFISH S.A.C.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, cabe precisar que, de la información obrante en el expediente, se verifica que la empresa **PROTEFISH S.A.C.**, no ha cumplido con depositar el pago por concepto de valor comercial del decomiso realizado el día 28 de julio de 2015;

Que, mediante Cedula de Notificación N° 1820-2017-PRODUCE/DGS, recibida el 21 de marzo de 2016, se le atribuyó a la empresa **PROTEFISH S.A.C.**, la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, asimismo cabe mencionar que la administrada no ha cumplido con presentar descargo alguno a la imputación realizada en su contra;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en ese orden de ideas, mediante el literal l) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante los literales a) y b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se establecieron como funciones de la **Dirección de Sanciones – PA**, (i) la evaluación de la documentación proveniente de las actividades de supervisión y fiscalización por presuntas infracciones a la normativa pesquera y acuícola, y (ii) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador, respectivamente;

Que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisibles, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;





Resolución Directoral

N° 5362-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de Octubre de 2017

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”;**

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;



Que, el numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, contempla como infracción la: **“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales”;**

Que, en ese sentido, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por los Decretos Supremos N°s 015-2007-PRODUCE y 008-2010-PRODUCE, dispone en el numeral 115) del artículo 134°, que constituye infracción, tanto el Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes como la recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, por lo tanto lo aseverado por la administrada carece de fundamento;

Que, en cuanto a la presunta infracción al numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE;

Que, al respecto, es preciso señalar que, de la lectura del numeral 115) se desprenden tres conductas que se encuentran tipificadas:

- Quando la planta de Harina Residual recibe o procesa descartes y/o residuos que no sean tales;**
- Quando la planta de Harina Residual recibe o procesa descartes y/o residuos provenientes de cualquier lugar que no sea una planta de consumo humano directo que no cuente con una planta de harina residual; y**

- c) Cuando la planta Harina Residual recibe y/o procesa descartes y/o residuos provenientes de cualquier lugar que no sea un desembarcadero artesanal.

Que, al respecto es necesario señalar que, mediante el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, que tiene por objeto establecer el marco jurídico regulador de la actividad pesquera de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos generados durante las operaciones de desembarque y actividades de procesamiento pesquero artesanal e industrial de consumo humano directo;

Que, asimismo, de conformidad con el Glosario de Términos del Reglamento antes citado los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos son definidos de la siguiente manera:

Descartes de Recursos Hidrobiológicos: Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Esta definición no incluye a aquellas especies seleccionadas o clasificadas por talla, peso o calidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

Residuos de Recursos Hidrobiológicos: Están constituidos por las mermas o pérdidas generadas durante los procesos pesqueros de las actividades de procesamiento para consumo humano directo, así como los generados durante las tareas previas realizadas en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales.

Que, de lo señalado en la referida norma se desprende que los residuos tienen una característica esencial y concurrente, la cual es que están compuestas de mermas o pérdidas generadas;

Que, sobre el particular, se verifica que en la fecha en que ocurrieron los hechos, la planta de harina de reaprovechamiento de la administrada recibió residuos del recurso hidrobiológico anchoveta, conforme es de verse en la Guía de Remisión Remitente 002 – N° 003265; sin embargo, si bien se acreditó que el recurso hidrobiológico anchoveta tenía la condición de no apto para consumo humano directo, conforme es de verse en la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 051359, el inspector verificó que los residuos recepcionados no son tales, ya que se encontró piezas enteras de anchoveta en mal estado, tal y como lo indica el Reporte de Ocurrencias 301-031: N° 000713. Asimismo, la representante de la planta no presentó la documentación que acredite que los residuos hayan pasado por un proceso pesquero en algún establecimiento de consumo humano directo, razón por la cual no puede considerarse que el recurso contenido haya sido efectivamente un residuo, así como tampoco un descarte;

Que, en ese sentido, habiendo la administrada recepcionado el recurso hidrobiológico en estado no apto para el consumo humano directo sin haber corroborado que el recurso efectivamente tenía la condición de residuo, y habiendo verificado los inspectores (conforme es de verse en los documentos de inspección) que lo descargado en la planta de reaprovechamiento de la administrada sea un descarte y/o residuo, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa por recepcionar descartes y/o residuos que no son tales;





Resolución Directoral

N° 5362-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de Octubre de 2017

Que, en ese sentido y de acuerdo a lo descrito en los considerandos precedentes, corresponde realizar un análisis en relación a la culpabilidad de la administrada, establecida en el inciso 10) del artículo 246° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Que, al respecto, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que "[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]", por lo que "[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"¹;



Que, del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa", y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado"²;

Que, ahora bien, la administrada al procesar los recursos hidrobiológicos que no eran residuos, actuó sin la diligencia debida toda vez que, de acuerdo a la naturaleza de su planta pesquera, debió recepcionar y/o procesar únicamente residuos y/o descartes. En consecuencia, en el presente procedimiento la administrada actuó sin la diligencia necesaria. Por lo que, recepcionó residuos que no son tales;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la

¹ Alejandro Nieto. El Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecno, 2012), pág. 392.

² Ángeles de Palma del Teso. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

PROTEFISH S.A.C., al recepcionar descartes y/o residuos que no son tales, el día 28 de julio de 2015; incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE;

Que, en consecuencia corresponde aplicar la sanción establecida en el Código 115) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, conforme al siguiente detalle :

PROPUESTA DE SANCION POR RECEPCIÓN O PROCESAMIENTO DE DESCARTES Y/O RESIDUOS QUE NO SEAN TALES (D.S. N° 019-2011-PRODUCE)			
Código	Cálculo de Multa Cantidad de recurso en t. X factor de recurso en UIT	Multa	Decomiso
Código 115	7.929 t. x 0.20	1.59UIT	7.929 t.

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose del presente procedimiento que la administrada ya ha sido objeto del decomiso, en su planta de harina residual, del recurso hidrobiológico anchoveta recepcionado en condiciones no aptos para consumo humano directo, se deberá **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso a imponer;



Que, asimismo, es preciso recalcar que a la fecha la empresa **PROTEFISH S.A.C.**, no ha cumplido con depositar el pago correspondiente al decomiso de **7.929 t.**, de recursos hidrobiológicos realizado a su planta de reaprovechamiento, el día **28 de julio de 2015**, motivo por el cual se recomienda **INICIAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la administrada por la presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 101) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **PROTEFISH S.A.C.**, con **RUC N° 20514371955**, por la infracción tipificada en el numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, el 28 de julio de 2015, con:

MULTA : 1.59 UIT (UNO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).

DECOMISO : 7.929 t. (SIETE TONELADAS CON NOVECIENTOS VEINTINUEVE KILOGRAMOS del recurso hidrobiológico anchoveta).

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico extraído en exceso, ascendente a **7.929 t.** el día 28 de julio de 2015.



Resolución Directoral

N° 5362-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de Octubre de 2017

ARTÍCULO 3°.- RECOMENDAR el **INICIO** del Procedimiento Administrativo Sancionador la empresa **PROTEFISH S.A.C.**, con **RUC N° 20514371955**, por la presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 101) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, por el decomiso no pagado ascendente a la cantidad de **7.929 t.**, el día **28 de julio de 2015**.

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y Comuníquese,


JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones - PA

